

EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

Precios de suscripción	Se publica todos los jueves	Puntos de suscripción
Un año 6 pesetas	LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR	Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.
Un semestre 3 »	RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35	Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.
Un trimestre 1 50 »	Las consultas se contestarán en la sección correspondiente	
Número suelto 15 céntimos		
PAGO ADELANTADO		
Anuncios á precios convencionales.		
Comunicados á 25 céntimos línea.		
NO SE DEVUELVEN ORIGINALES		

SUMARIO

Sección oficial.—Real decreto organizando el Consejo de Instrucción pública y la Inspección de enseñanza.—Extracto de los acuerdos tomados por esta Junta en la sesión que celebró el día 9 de Noviembre de 1898.

Crónica provincial.—Nombramientos de interinos. Subvención.—La Escuela Normal de Maestros.—«El Ramo.» Boda.

Sección oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, incluso los Inspectores generales, serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero é inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razón del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública, el funcionario Jefe de Administración á cuyo cuidado esté en Madrid la Instrucción pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º El Consejo pleno y la Comisión permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá

á su cargo los referentes á la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura é Industriales que no se hallen especialmente sometidos á las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá á su cargo los referentes á las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y á las Reales Academias.

Art. 3.º La Inspección general, provincial y local de enseñanza, y los servicios de Estadística y Colección legislativa, quedan desde la publicación del presente decreto, y con arreglo á las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Al servicio del Consejo, y para auxiliarse en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos á los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad. No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente en que serán oídos, y previa conformidad de la Comisión permanente del mismo Consejo.

Art. 5.º Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de partido, representando al Consejo de Instrucción pública; los Consejos universitarios y las Juntas provinciales de Instrucción pública, son los personalmente encargados de la inspección de la enseñanza en aquella parte que corresponde al Gobierno, conforme al título 4.º de la ley de 1857 y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Esta inspección se extenderá, en todos los grados y formas de la misma, al personal y al material didácticos, y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

TÍTULO II

DE LOS INSPECTORES GENERALES

Art. 7.º Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores generales, uno, por lo menos, deberá ser catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno, dentro ó fuera del personal docente. Los catedráticos deberán haber ingresado en el profesorado por oposición, y contar á lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de instrucción pública disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación acumulable al sueldo de catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales, en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrán la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar é inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza, de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente á su cargo la visita de inspección de los que correspondan á la Sección del Consejo á la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales, y los demás funcionarios de quienes se informe, no requieran la formalización de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspección deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid más de un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duración de éstas propor-

cionadas al número é importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados ó á las causas que motiven la inspección.

Salvo los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el primer Inspector invertirá en las ordinarias, en una ó más épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres días en cada población que visite, ni pueda efectuar sus visitas en época de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir ó castigar irregularidades ó faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de inspección, cada Inspector percibirá, en concepto de indemnización, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que le correspondan en la Sección respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas:

1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado.

2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los profesores.

3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos.

6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.

7.º El estado económico del establecimiento.

9.º El estado del material científico y del mobiliario.

10. La inversión que se da á los fondos que ingresen en la caja del establecimiento.

11. Las rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta, y su buena ó mala administración.

12. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observación digna de ser consignada.

Art. 17. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado, y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo, si lo hubiese, para dar fe de que los hechos consignados han sido puestos en su conocimiento á los efectos que procedan. Estas hojas servirán también para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento á la Sección correspondiente del Consejo, ó al pleco de la Comisión permanente, si la Sección así lo acordase.

Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estime convenientes sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, é instruirán por sí mismos ó mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas ó administrativas, pudiendo decretar la suspensión provisional de quienes hubieran faltado á sus deberes, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolución que corresponda.

Art. 19. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector general

que los visite los empleados de la Secretaría ó dependencias que fueren necesarios. Si no los hubiere, ó no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan durante la visita, ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ú otro Consejero más antiguo que ellos ó el Director general del ramo.

Art. 21. Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidación de sus dietas, que le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los Inspectores que lo soliciten, la cantidad correspondiente á un mes de dietas en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumbe.

Art. 22. Son también atribuciones y deberes de los Inspectores generales:

1.º Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspección, exponga brevemente el progreso de la instrucción pública en las principales naciones extranjeras, proponiendo la adopción de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

2.º Organizar una biblioteca de instrucción pública sobre la base de la creada por Real orden de 21 de Junio del corriente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente á la enseñanza.

3.º Formar, en unión del Secretario general del Consejo, la *Estadística general de Instrucción pública* y la *Colección legislativa* del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.

4.º Dar á los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la Comisión permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicación entre el Consejo y la Inspección provincial y municipal, y teniendo á su cargo los asuntos del personal de dicha Inspección, sobre todos los cuales deberá informar al Consejo de Instrucción pública ó al Ministro de Fomento.

5.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere á la moral y á la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados á los públicos en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones les encomiende el Ministro sobre asuntos de enseñanza.

TÍTULO III

DE LOS RECTORES Y DIRECTORES

Art. 23. Los Rectores de Universidad son Inspectores natos de todos los establecimientos de en-

señanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de instrucción pública dentro de los respectivos distritos, teniendo en estos límites facultades análogas á las señaladas á los Inspectores generales, y debiendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de Institutos provinciales son Inspectores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privada enclavados en las provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores é Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes y de las demás Escuelas ó Academias especiales del orden civil respecto á los establecimientos colocados bajo su dirección.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspección general en el orden académico ó administrativo de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitario, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento ó complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Sólo quedará á salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligación de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas. En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaración de irresponsabilidad ó la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento ó complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestación, y á la tercera vez que en ella se incurra, con suspensión del cargo y formación de expediente de separación.

El encubrimiento se castigará con suspensión del cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, á juicio de la Inspección general, que pudiera dar motivo á la separación, se formara al efecto, el oportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspensión del cargo y formación de expediente de separación. En estos expedientes, oído el interesado, informara la Inspección general, propondrá la Comisión permanente del Consejo y resolverá el ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los jefes de los establecimientos, y éstos, á su vez, los que se dirijan contra los profesores, acomodándose al reglamento general de 20 de Julio de 1859 y á las demás disposiciones vigentes.

TÍTULO IV

DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Art. 29. La inspección de las escuelas públicas de instrucción primaria y la de las privadas, en cuanto á la moral y á la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30. En cada provincia habrá un Inspector de primera enseñanza. Los ayuntamientos que quieran además contar uno ó varios Inspectores, podrán

hacerlo con autorización del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comisión permanente del Consejo. Si el aumento pedido consiste en la creación de una plaza de Inspectora, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las escuelas dirigidas por maestros, y á la inspectora la de las dirigidas por maestras.

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo á las disposiciones que rijan para las de plantilla normal.

Art. 31. Para los ascensos en la carrera se dividirán los inspectores provinciales en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Se considerarán de término la inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias cabeza de distrito universitario, y de entrada todas las demás.

Art. 32. Los inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso el de 3.500 y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos, para dietas de visita. Estos gastos estarán á cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser inspector provincial (ó inspectora en su caso) se requiere:

1.º Haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central y estar en posesión del título correspondiente.

2.º Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en escuela pública ó durante diez en escuela privada, con notas favorables de la inspección, ó hallarse comprendido entre los aspirantes de la lista á que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre del corriente año, habiendo de tener en este último caso treinta años cumplidos de edad.

Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada por la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios; notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el art. 27.

Art. 36. Los inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la Inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

1.º Por conveniencia del servicio, á juicio de la Inspección general, sin ulterior recurso.

2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opone á la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.º Por corrección disciplinaria, llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas á propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo á los que formen el Cuerpo de aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, ó si no los hubiese, á los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciara por término de veinte días, entre los inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Delegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

4.º La aptitud demostrada para el servicio.

2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursadas por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar á la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres ó por falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán á la Inspección general, cumplimentando sus acuerdos ó atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden público y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, á quienes los inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los inspectores provinciales:

1.º Inspeccionar las escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, las relaciones de los maestros con el Municipio y con el vecindario y todo cuanto puede contribuir á formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria, sin olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 y señaladamente la de sus artículos 3.º y 4.º

2.º Inspeccionar las escuelas y colegios privados

por lo que concierne á la higiene y á la moralidad.

3.º Abercibir y amonestar á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo é incoando expediente de separación á los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.º Dar cuenta todos los meses á la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

5.º Remitir á la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme á los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.º Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el período de vacaciones, y excitando el celo de los maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén á su alcance, y el de las Juntas provinciales, á las cuales harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la practica de las visitas de inspección, los Inspectores provinciales deberán atenerse á lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

TÍTULO V

DE LOS DELEGADOS DE PARTIDO Y DE LA INSPECCIÓN LOCAL

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que los desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, á juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confíe la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la provincia ni el Municipio, y los maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el magisterio, cuenten mas de seis años de antigüedad y sirvan alguna escuela superior ó elemental, cuya dotación no sea menor de 4.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen á ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las que recibieren, así de los maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar á los Inspectores, si lo creyese conveniente, en las ordinarias que realicen á las escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á la adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñanza ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La inspección local continuará ejercida por la Junta y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas á la inspección de la enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados al terminar su cometi lo, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.º Las mejoras que este decreto concede á los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra á que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Plantilla del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, mencionado en el art. 4.º del anterior decreto.

	Pesetas
Cuatro Inspectores, jefes de administración de primera clase, de los cuales serán dos catedráticos.....	31.000
Un Secretario, jefe de administración de primera clase, de los que sirven en el Ministerio.....	»
Un jefe de negociado de segunda clase....	5.000
Un jefe de negociado de tercera id.....	4.000
Dos oficiales primeros de administración, á 3.500	7.000
Cuatro id. segundos de id., á 3.000.....	12.000
Dos id. cuartos, á 2.500.....	5.000
Dos id. quintos, á 2.000.....	4.000
Tres id. quintos, á 1.500.....	4.500
Un portero primero.....	1.500
Dos id. segundos, á 1.250	2.500
Dos ordenanzas, á 1.000.....	2.000
TOTAL.....	78.500

Junta provincial de Instrucción pública de Huesca

Extracto de los acuerdos tomados por esta Junta en la sesión que celebró el día 9 de Noviembre de 1898.

Presidió el Sr. Gobernador y asistieron los Vocales Sres. López Bastarán, Bescós, Bonet, Berdejo, Bonéd, Vera é Inspector.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

La Junta se enteró de que por Real orden de 12 de Octubre había sido nombrado Vocal de la misma, en concepto de concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, D. Manuel Bescós Almudevar, quien hallándose presente, fué puesto en posesión de su cargo. El Sr. Bescós dió las gracias al representante del Gobierno por la distinción con que había sido honrado, ofreciendo poner su inteligencia y su actividad al servicio del fomento de la enseñanza. El señor Presidente contestó que la Corporación se complacía en contar en su seno persona tan inteligente y de tanto valer como el Sr. Bescós, y que le era grato manifestar que la ayuda del nuevo Vocal sería provechosa á la cultura general de la provincia, á cuyas apreciaciones mostró su asentimiento la Corporación.

Acordó que de los primeros haberes que se satisfagan á la maestra de San Juan, se le retenga la suma de 27 pesetas 50 céntimos que dejó de ingresar en el fondo de jubilaciones en el tercer trimestre de 1890 á 91 como procedente del descuento del 50 por ciento en el tiempo que sirvió la escuela de Ainsa.

Teniendo en cuenta que la escuela de Colungo es completa de niños y que el actual profesor la obtuvo con este carácter, la Junta acordó decir al Alcalde que el maestro no se halla obligado á dar la enseñanza á las niñas de dicho pueblo.

Se enteró de que el maestro de Velilla de Cinca, D. Cipriano Muñoz, acusa recibo de hallarse en su poder el nombramiento de la escuela de Argacilla, provincia de Guadalajara.

De que el Rectorado había concedido autorización para ampliar sus estudios en la Normal de Zaragoza al maestro de Velilla de Cinca D. Cipriano Muñoz, con la condición de que ha de dejar al frente de la

escuela de su cargo persona idónea que le sustituya.

Visto un oficio del maestro propietario de Velilla de Cinca manifestando que el Alcalde se niega á que deje la escuela para ir á cursar á Zaragoza, porque el sustituto que propone no posee título profesional, la Junta reconoció el derecho del Alcalde para negarse á la admisión de sustituto que no reúna las condiciones establecidas en la ley.

Dispuso se pregunte al Alcalde de Capella si el maestro interino D. José López se ha encargado nuevamente de la enseñanza, con el fin de ajustar la distribución de haberes al tiempo y condiciones en que haya estado servida la escuela del mencionado pueblo.

Que se remitan al Alcalde de Capella las cuentas del material rendidas por el maestro D. Lorenzo Barea, con objeto de que la Corporación emita el informe que estime oportuno y las devuelva á la Junta para su definitiva aprobación.

Se enteró de que se hallaba en poder de la maestra de Capella D.ª Felisa Peña, el nombramiento de maestra de Villastar, remitido por conducto de esta Junta provincial.

Acordó decir al Alcalde de San Esteban de Litera que, sin prejuzgar nada respecto de la aprobación ó no aprobación de las cuentas del material rendidas por el maestro, viene obligado a dar recibo al maestro de los documentos que haya presentado.

Se enteró de que por la presidencia, debidamente autorizada, se habían concedido diez días de licencia al maestro de San Esteban de Litera D. José Baldellou, y de que este maestro no había hecho uso mas que de cinco días.

También se enteró la Junta de que la Central de Derechos pasivos había remitido el certificado de clasificación de D.ª Micaela Betrán, viuda del maestro jubilado D. Ramon Cónsul, señalándole la pensión anual de 270 pesetas; y de que ya había sido remitido á la interesada.

De que acusa recibo de una transferencia de crédito importante pesetas 1.039'73 hecha por esta Junta procedentes de descuentos.

De que D.ª Teresa Solans, viuda del maestro que fué de la escuela de La Merced en esta capital don José Lledós, había presentado su expediente de clasificación.

De que la misma Junta central acusa recibo de otra transferencia de crédito importante 2.028 pesetas 03 céntimos procedentes de descuentos hechos por esta Junta provincial.

De que por Real orden de 20 del pasado Octubre se había resuelto el expediente de arreglo escolar del distrito de Tabernas, en el sentido de que queda suprimida la única escuela del distrito, y de que en su lugar se creen dos de residencia fija, una en Tabernas y otra en Buñales, dotadas con el sueldo que á cada una corresponda.

De que el Alcalde de Tabernas había notificado que en el pueblo de Buñales se halla ya local disponible para escuela y menaje necesario para dar la enseñanza, advirtiéndole que pueden nombrarse ya las maestras para las dos escuelas del distrito.

Se acordó decir á la maestra de Parzan que la Junta acepta la suma del alquiler de la casa escuela, pero no la condición de que el propietario no ha de entenderse en el cobro con el Ayuntamiento.

Se dió cuenta del informe de la Comisión provincial en el expediente de arreglo escolar del distrito municipal de Roda, y conformándose la Junta con

el dictamen de aquella Corporación acordó devolverlo al Ayuntamiento para que subsane los vicios substanciales de que adolece.

Acordó devolver al Ayuntamiento de Gastejón del Puente, por improcedente, el expediente de reducción de la escuela completa de niñas á otra incompleta de menor sueldo y categoría.

Remitir al Rectorado las certificaciones facultativas presentadas por la maestra de Pertusa para probar su imposibilidad física.

Descontar el 50 por 100 de sus haberes personales á una maestra hasta completar la suma que percibió de mas y que pertenecía al fondo de jubilaciones.

Devolver el expediente de jubilación á un maestro para que subsane los errores que contiene su hoja de servicios.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Capdesaso las cuentas de material que tenía reclamadas á una maestra que había servido interinamente la escuela.

Preguntar al Alcalde de Nocito desde qué fecha se halla ausente la maestra de Lúsera, quién la había sustituido, y con qué autorización se había ausentado de la escuela.

Se enteró de que por haber sido invadido el pueblo de Santacilia por la enfermedad del sarampión, la Junta local de Sanidad había ordenado la clausura de la escuela.

En vista del buen estado en que el Inspector ha encontrado la enseñanza en algunas escuelas del partido de Jaca durante la visita ordinaria que giró en los últimos días de Septiembre y primeros de Octubre, la Junta, á propuesta de dicho funcionario, acordó que se remitan comunicaciones laudatorias á D. Basilio Ciprián Casajús, maestro de Castiello de Jaca; D. Juan Galindo, de Acín; D. Ramón Lacasa, de Villanúa; D.^a Santos Basco, de Canfranc; doña Antonia Betrán, de Sinués; D. Apolonio Belío, maestro de Jasa; y D. Tadeo Godé, de Ascara.

En vista de que el maestro interino de Adahuesca no se halla al frente de la escuela y de que el Alcalde no ha dado conocimiento á la Junta de la ausencia del profesor, acordó que cese en su cargo el mencionado maestro, y que se aperciba al Alcalde con el fin de que observe en lo sucesivo lo dispuesto en la legislación de primera enseñanza.

Acordó informar favorablemente la instancia del maestro D. Julian Saras, quien solicita del Rectorado se le expida nuevo título administrativo de la escuela de Muro de Burgasé, por extravío del primitivo.

Autorizar al maestro de Binaced para tener abierta escuela nocturna de adultos en el mismo local donde da la enseñanza á los niños.

Dar el tramite que corresponda al expediente de jubilación del maestro de Gerbe y Griabal.

Se enteró de que las Juntas de Lérida, Soria, Navarra, Teruel, Soria y Zaragoza, habían remitido varios nombramientos á favor de maestros que se hallan ejerciendo en esta provincia, cuyos nombramientos habían sido enviados á los respectivos interesados.

De que D. José Arregui acusa recibo de hallarse en su poder el oficio de esta Junta reclamándole una suma que pertenece al fondo de jubilaciones.

De que el Alcalde de Ortilla acusa recibo de haber hecho entrega al maestro jubilado D. Francisco Azón del certificado de su clasificación.

De que la maestra de Callén acusa recibo de ha-

llarse en su poder el nombramiento para la escuela de Ojea, provincia de Zaragoza.

De que se halla en poder de la maestra de Villanúa su nombramiento para la Auxiliaria de Tafalla.

De haber recibido la maestra de El Pueyo de Araguás su nombramiento para la escuela de Arguinariz, en la provincia de Navarra.

De que D.^a Catalina Castel acusa recibo de obrar en su poder el nombramiento de maestra de Argueta, en Navarra.

De que había sido concedida licencia de un mes por enfermo al maestro de Bono, D. Sebastián Pesquer.

De otro mes por iguales causas á la maestra de Betorz.

De treinta días de prórroga á la licencia que disfrutaba por enferma, á D.^a Luisa Lastre, maestra de Fiscal.

Y diez días de prórroga para tomar posesión al maestro electo de Laspales.

También se enteró la Junta de que no se habían presentado á tomar posesión de sus respectivas escuelas los maestros electos de Barbenuta y Castellazo.

De que habían cesado en sus cargos, por virtud de renuncia, los maestros de Almulafar, Villalangua, Baraguas, Novalés, Auxiliaria de la Normal y Calvera.

Por haberse trasladado á otras escuelas los maestros de Torres de Montes, Angüés, Monesma y Morilla, Piedramorrera, Auxiliaria temporal de Ayerbe, Auxiliar de la escuela de párvulos de Ayerbe, las maestras de Osia, Fanlo, Eresué, Eriste, Aso de Sobremonte, Auxiliaria de Ballovar, Pertusa, Betorz y Vinacua; y por haber ido al ejército el maestro propietario de Sena.

Se enteró igualmente de que por el Rectorado habían sido nombrados maestros propietarios para las escuelas vacantes de esta provincia que habían sido anunciadas en concurso único.

De que las Juntas locales de Aso de Sobremonte y Ayerbe habían nombrado maestros provisionales para las escuelas vacantes de ambas localidades.

De que por el Rectorado habían sido nombrados maestros interinos para la escuela de niños de Angüés y para la auxiliaria de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Huesca.

La Junta acordó los nombramientos de maestros interinos para las escuelas de Baraguás, Broto, Fanlo (niños y niñas), Barbenuta, Seira, Calvera, de párvulos y Auxiliar de Ayerbe, Castellazo, Mondot, Torres de Montes, Albero bajo, Eriste, Eresué, Palaruelo de Monclús, Aso de Sobremonte, Burgasé, Osia, Piedramorrera, Villalangua, Otín, Monesma y Morilla, Troncedo, Tabernas, Buñales, Arcusa, sustitución temporal de Pertusa, Betorz, sustitución temporal de Adahuesca y Callén.

Asímismo quedó enterada de que habían sido puestos en posesión y en calidad de propietarios los maestros de Muro de Roda, Santa Justa, Javierre del Obispo, Azlor, Salillas, Laperdiguera, Torrelabad, Benabente, Argabieso, Morillo de Monclús, Ejea, Viacamp y Estall, Vinacua, Alins, Roda, Buera, Linás de Broto, Almazorre, Merli, Ansó, Barluenga, Pueyo y Morcat, Cornudella y Novalés.

En calidad de interinos los de Villalangua, Capella, Cortillas, Bisaurri, Ortilla, Montmesa y Aragués del Puerto.

Y en calidad de provisionales los de párvulos y

Auxiliar de Ayerbe, Aso de Sobremonte, Capella y Aragüés del Puerto.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión á las siete de la noche.

Crónica provincial

Nombramientos de interinos

La Junta de Instrucción pública en su última sesión acordó los nombramientos de maestros interinos que se expresan á continuación:

D. Antonio Bandrés, para la sustitución temporal de Baraguás.

D. Miguel Morer Latre, para la escuela de niños de Broto.

D. Liborio Sarasa, para la de Fanlo.

D. Bernardo Latorre, para la mixta de Barbenuta.

D.^a Teresa Bielsa, para la de Seira.

D.^a Pilar Costa, para la de Calvera.

D.^a Miguela Donló, para la de párvulos de Ayerbe.

D.^a Trinidad Benedé, para la Auxiliaria de id.

D.^a Magdalena Raso, para la mixta de Castellazo.

D.^a Cristina Costa, para la de Mondot.

D.^a Rufina Elpuente, para la de Torres de Montes.

D.^a Dolores Pelegrín, para la de Albero bajo.

D.^a Trinidad Deza, para la de niños de Fanlo.

D. Francisco Royo, para la mixta de Eriste.

D. Pablo Benedé, para la de Eresué.

D.^a Patrocinio Martínez, para la de Pallaruelo de Monclús.

D. José Puértolas, para la de Aso de Sobremonte.

D.^a Abelina Bielsa, para la de Burgasé.

D.^a María Larroche, para la de Osia.

D. Francisco Abad, para la de Piedramorrera.

D.^a Angela Torner, para la de Villalangua.

D.^a Matilde Cebollero, para la de Otín.

D. Fructuoso Palacio, para la de Monesma y Morilla.

D.^a Joaquina Lanau, para la de Troncedo.

D.^a María Casaus, para la de Tabernas.

D.^a Serafina Guarga, para la de Buñales.

D. Joaquín Barón, para la de Arcusa.

D.^a Dolores Aguirre, para la sustitución temporal de Pertusa.

D.^a Isabel Cativiella, para la de Betorz.

D. Miguel Samper, para la sustitución temporal de Adahuesca.

D.^a Filomena Mayo, para la mixta de Callén.

"El Ramo,"

Por haber dado exceso de original en anteriores números, no se publicó el de nuestro semanario correspondiente al 3 del actual. Damos esta contestación á los muchos suscriptores que lo reclaman, y no lo hemos hecho antes de ahora por haberse trasapelado el suelto en que así se anunciaba.

La Escuela Normal de Maestros

La Diputación provincial, en una de las últimas sesiones que celebró en el corriente mes, acordó por unanimidad el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros de esta capital, con el carácter de Superior.

Mucho nos satisface el acuerdo de la Diputación, ya que la Escuela Normal de Maestros ha de ser semillero de jóvenes que llevarán la educación y la

enseñanza, inteligentemente dirigidas, á todos los ámbitos de la provincia.

Muchos veces lo hemos dicho; los gastos de la enseñanza, y especialmente de la primaria, son grandemente reproductivos, y cuando el dinero se emplea bien, dá como la semilla del Evangelio, ciento por uno.

Por eso, el acuerdo de la Diputación será altamente aplaudido por cuantos ven en la escuela de primera enseñanza la base de nuestra regeneración social, y el fundamento donde habremos de apoyar el bienestar y las futuras grandezas de nuestra Patria.

La Redacción de EL RAMO se asocia de todas veras á los plácemes que merece la Corporación provincial por tan laudable acuerdo.

Subvención

El Consejo de Instrucción pública en su última sesión acordó informar al Gobierno que el Ayuntamiento de Siétamo, en esta provincia, tiene derecho á que se le conceda la subvención del Estado que solicita para la construcción de un edificio destinado á escuelas de niños y niñas y habitaciones para los maestros.

Pocos pueblos más merecedores del auxilio del Estado que el de Siétamo, el cual se halla al corriente en el pago de las atenciones de primera enseñanza, y respeta y considera á los maestros.

Por esto veremos con gran satisfacción que en este asunto de construcción de escuelas sea complacido el Ayuntamiento.

Boda

Se efectuó en esta ciudad el día 5 del corriente el enlace matrimonial entre nuestros amigos el maestro de Albelda D. Ramón Cambra Lanao con la cariñosa y bondadosa comprofesora D. Raimunda Pérez Marrasé.

Al participarlo así á sus numerosos amigos y relacionados les ofrecen su casa y domicilio en la citada villa de Albelda.

Ehonorabuena.

Sección de anuncios

PERMUTA

La desea un maestro con 825 pesetas de sueldo fijo pagado al corriente, con otro de esta provincia ó de la de Zaragoza. Informarán en esta administración.

PERMUTA Un maestro, con 400 pesetas de sueldo, y 75 de retribuciones, que desempeña escuela mixta á una hora de Boltaña, desea permutar con otro de los partidos de Jaca, Huesca ó Sariñena.

Informará el Habilitado D. Leandro Pérez.

HUESCA

Imprenta de Leandro Pérez.